

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO: 1188/2021
RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2013-00419-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE: LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
DEMANDANTE: RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA, LEYDI YULIANA CASTRILLÓN ÁLVAREZ Y DIANA MILENA CRUZ MONTOYA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de la referencia, el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se consignó lo siguiente:

*“(...) Finalmente, para efectos de establecer el quantum indemnizatorio a título de **perjuicios materiales (lucro cesante)**, es vital¹ conocer el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que haya presentado la víctima directa por motivo del daño antijurídico padecido.*

En el caso concreto, la parte actora aportó documento inconducente sobre el particular (al respecto ver desarrollo de las sesiones de audiencia inicial), y la Junta Médica Laboral Militar no realizó esa valoración al demandante.

Con todo, al tenor del precepto 193 de la Ley 1437/11, por cuya virtud “Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se

¹ Al respecto, también consultar la sentencia de unificación relacionada en los pies de página precedentes.

hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso]...”; se condenará en abstracto para que, a través de incidente que promueva la parte actora en los precisos términos del artículo 193 inciso segundo de la Ley 1437/11, se determinen los montos indemnizatorios con base en las siguientes pautas:

-PERJUICIO MORAL: con base en los parámetros establecidos por la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado (relacionada en apartados previos) y el porcentaje de la gravedad de la lesión que certifique la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

-DAÑO A LA SALUD: con base en las pautas señaladas en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado (ya relacionada) y el porcentaje de la gravedad de la lesión que certifique la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

-PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE): su liquidación deberá realizarse a partir del dictamen que realice la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA a raíz de la lesión padecida el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012). Así mismo, se tendrá en cuenta la vida probable del actor y del salario que devengaba antes de la prestación del servicio militar obligatorio, actualizado a la fecha de decisión del incidente de liquidación, atendiendo a las fórmulas financieras establecidas por el Consejo de Estado para el cálculo de la indemnización.

(...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

SENTENCIA

(...)

SEGUNDO: DECLÁRASE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL del daño antijurídico generado a los señores RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA, LEYDI YULIANA CASTRILLÓN ÁLVAREZ y DIANA MILENA CRUZ MONTOYA, corolario de la lesión padecida por el primero de ellos el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012).

TERCERO: A título de reparación del daño, **CONDÉNASE EN ABSTRACTO** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, deberá pagar las sumas dinerarias que, conforme al trámite incidental que promueva la parte actora, sean tasadas **(i)** por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor de los demandantes RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA, LEYDI YULIANA CASTRILLÓN ÁLVAREZ y DIANA

MILENA CRUZ MONTOYA; **(ii)** por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor del señor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA; y **(iii)** por concepto de **PERJUICIO MATERIAL (LUCRO CESANTE)** a favor del actor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA.

Lo anterior, atendiendo a las pautas señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

(...)"

Mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Caldas resolvió modificar el numeral tercero del fallo, resolviendo lo siguiente:

“TERCERO: A título de reparación del daño, se condena en abstracto a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, deberá pagar las sumas dinerarias que, conforme al trámite incidental que promueva la parte actora, sean tasadas conforme los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado i) por concepto de Perjuicios Morales a favor de los demandantes Rubiel Antonio Cruz Montoya, Leydi Yuliana Castrillón Álvarez y Diana Milena Cruz Montoya; ii) por concepto de daño a la salud a favor del señor Rubiel Antonio Cruz Montoya; iii) por concepto de perjuicio material (lucro cesante) a favor del demandante Rubiel Antonio Cruz Montoya.

Para ello deberá establecerse el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral a raíz de la lesión sufrida el 2 de octubre de 2012 y el porcentaje de gravedad de la lesión, para lo cual la parte actora podrá acudir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez o a la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional”.

A. EL ESCRITO DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Con escrito presentado el 4 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la parte actora propuso incidente de liquidación de perjuicios, con el cual indicó el perjuicio causado a la parte actora, de la siguiente forma:

PERJUICIO MORAL: Para cada uno de los demandantes.

Rubiel Antonio Cruz Montoya: la suma equivalente a 20 smlmv

Leydi Yuliana Castrillón Álvarez: la suma equivalente a 20 smlmv

Diana Milena Cruz Montoya: la suma equivalentes a 10 smlmv.

DAÑO A LA SALUD:

Rubiel Antonio Cruz Montoya: la suma equivalente a 20 smlmv

LUCRO CESANTE: para el señor Rubiel Antonio Cruz Montoya

- Consolidado: \$20.359.820.00
- Futuro: \$38.399.873

Total: \$58.759.693.00

B. TRASLADO DEL ESCRITO DE INCIDENTE

El 18 de febrero de 2020, se corrió traslado del escrito de incidente por el término de tres (3) días a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso (fl. 13 a 14 vto., C.5)

Durante el término de traslado, la entidad demandada guardó silencio.

C. TRAMITE:

Mediante auto no. 756 del 12 de agosto de 2020 se decretó de oficio a cargo de la parte actora allegar copia del Acta de Junta Médica Laboral del Ejército Nacional o dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del Señor Rubiel Antonio Cruz Montoya, con constancia de ejecutoria.

Posteriormente, en auto del 2 de febrero de 2021 se requirió aportar certificado de ejecutoria de la decisión de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, toda vez que no había sido allegado al expediente en su debida oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. LOS PERJUICIOS.

Los perjuicios pueden clasificarse así: i) **Daño material**, que se sub clasifica en **daño emergente** o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el **lucro cesante** o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, ii) **Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico.²

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia,

² GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición, Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.

cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido.

De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de LUCRO CESANTE y perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la salud causado a la parte demandante, teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión física sufrida por el señor Rubiel Antonio Cruz Montoya durante la prestación del servicio militar obligatorio, imputable al Ejército Nacional.

2. FRENTE A LA CADUCIDAD

Conforme al artículo citado en precedencia y en consideración a lo expuesto, teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha el 13 de septiembre del año 2019 ; observa este Despacho que el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 4 de octubre del mismo año; por lo que resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

3. LO PROBADO EN EL INCIDENTE:

En el trámite del incidente se decretó como prueba de oficio la siguiente:

Se aportó por la parte actora el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA con número 106442 de fecha 25 de junio de 2019 (*archivo pdf No. 003 del c.2 del expediente digital*) así como la constancia de su ejecutoria -20 de enero de 2020- (*archivo pdf 006 del c2 del e.d.*), valoración que arrojó como resultado un porcentaje de 9,50.

4. CASO CONCRETO

Visto lo anterior se tiene que tanto la sentencia emitida por este despacho como el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, señalan las pautas para la realizar la respectiva liquidación de la condena en abstracto, en la medida que dentro del proceso ordinario no consta ni fue allegada prueba alguna de la pérdida de capacidad laboral del demandante, Rubiel Antonio Cruz Montoya, por lo que fue aportado dictamen emitido por la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional de fecha 25 de junio de 2019.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de apertura del presente trámite, el apoderado incidentante presenta una liquidación del perjuicio correspondiente a la condena en concreto en favor de Rubiel Antonio Cruz Montoy, Laydi Yuliana Castrillón Álvarez y Diana Milena Cruz Montoya; en relación a la indemnización concerniente a los perjuicios morales, daño a la salud y materiales (*lucro cesante consolidado y futuro*) tal como lo ordenó por el Juez en Primera instancia; sin embargo se advierte por el despacho que el porcentaje aplicado (19.01) no corresponde al valor asignado a la persona lesionada, pues como se señaló en el auto de pruebas del día 12 de agosto de 2020; se allegó con el escrito de apertura, la valoración de la pérdida de capacidad laboral de quien no es parte en el proceso y en razón a ello fue negado como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, la liquidación presentada por el demandante deberá ser modificada y para ello se aplicará el porcentaje de pérdida de capacidad médico-laboral asignado según Acta obrante en archivo pdf No. 003 del cuaderno 2 así como la tabla prevista para el daño moral por lesiones, por el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014 con radicado: 31.172.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

||

En cuanto al daño a la salud se aplicará el mismo porcentaje a favor del

demandante y víctima directa, señor Rubiel Antonio Cruz Montoya, según porcentaje fijado en sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicado 31.170- Consejero Ponente: Enrique de Jesús Gil Botero:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(resaltado fuera del texto original)

Así mismo será modificada la liquidación del lucro cesante y para ello se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente para la época de los hechos (\$ 566.700- año 2012), en la medida que no consta ni fue objeto de controversia si el señor Rubiel Antonio Cruz Montoya ejercía una actividad laboral antes de prestar el servicio militar obligatorio; cálculo que deberá extenderse desde la época de los hechos a la fecha probable de vida del mencionado demandante atendiendo a la tabla fijada por el DANE.

Para tal efecto, se trae a la liquidación el período comprendido entre el día de los hechos (2 de octubre de 2012) hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia (**lucro cesante consolidado**), y desde allí hasta la edad probable de vida del señor Rubiel Antonio Cruz Montoya (**lucro cesante futuro**).

- El valor correspondiente a reconocer por DAÑO MORAL es el siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	VALOR en s.m.l.m.v.
Rubiel Antonio Cruz Montoya	víctima directa	10
Leydi Yuliana Castrillón Álvarez	Compañera permanente	10
Diana Milena Cruz Montoya	Hermana	5

Por concepto de DAÑO A LA SALUD a favor del señor Rubiel Antonio Cruz Montoya, la suma equivalente a 10 s.m.l.m.v.

- Por concepto de LUCRO CESANTE a favor del señor Rubiel Antonio Cruz

Montoya:

Actualización de la renta:

$V_a = V_h$ (ipc final/ipc inicial)

Salario mínimo 2012: \$566.700.00

566.000 X 25 %

566.000 X 25/100: \$ 141.500 (incremento por prestaciones sociales)

Salario incrementado: \$ 707.500 – 9,50% pérdida de capacidad laboral

Pérdida mensual en dinero por incapacidad médico-laboral: \$63.675

$$V_a = 63.675 \frac{(139,72)}{111,87}$$

$$V_a = 79.526,87$$

- **Consolidado:**

$$S: \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

n: tiempo desde los hechos de la demanda y la fecha de la sentencia.
02/10/2012 al 14/02/2018 = 64, 53 meses

$$S = 79.526,87 \frac{(1+0,004867)^{64,53} - 1}{0,004867}$$

$$S = 6'012.140$$

- **Futuro:**

$$S: \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Fecha de nacimiento del demandante Rubiel Antonio Cruz Montoya 2/04/92

$$S: 79.526,87 \frac{(1+0,0047867)^{485,92} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{485,92}}$$

Se liquida desde el 14/02/2018 (fecha de emisión de la sentencia) hasta el 02/04/2058 (fecha en la que cumplirá 66 años, 4,32 meses) para un total de 485, 92 meses

$$S: 79.526,87 \frac{10,5828}{0,0515}$$

$$S: 16'342.076,89$$

En vista que la liquidación formulada por la parte actora no se ajusta a los parámetros esbozados en la presente providencia, se insertará de manera unificada en la parte resolutive las sumas liquidadas en los términos señalados en la sentencia emitida por este despacho el 14 de febrero de 2018, modificada parcialmente por el fallo de segunda instancia del 13 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO. LIQUIDANSE por concepto de PERJUICIOS MATERIALES (lucro cesante) la suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (**\$22.354.216,89**) a favor del señor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA y cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: LIQUIDANSE por concepto de PERJUICIO INMATERIAL en la modalidad de daño a la salud a favor del señor RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA y cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el equivalente a 10 SMMLV.

TERCERO: LIQUIDANSE por concepto de PERJUICIO INMATERIAL (daño moral) cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL las sumas de dinero que corresponde a las siguientes personas:

RUBIEL ANTONIO CRUZ MONTOYA	10 SMMLV
LEYDI YULIANA CASTRILLÓN ÁLVAREZ	10 SMMLV
DIANA MILENA CRUZ MONTOYA	5 SMMLV

CUARTO: DAR por terminado este trámite incidental.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho, EXPÍDASE copia auténtica de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se
notificó por **ESTADO N° 139** el
día 10/09/2021

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**